



Expediente: PAOT-2021-1696-SPA-1326

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18511 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1696-SPA-1326** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El terreno junto a la privada (...) según la página del SIG de seduvi, tiene uso de suelo HABITACIONAL. Sin embargo, existe una fábrica de blocks de concreto, no creo que el terreno tenga la facultad para poder tenerla aquí si es un terreno habitacional. Hacen blocks desde la madrugada y el ruido es muy fuerte (...) La fábrica de blocks empieza a trabajar desde las 6am hasta las 4pm de martes a viernes, el ruido es continuo en los horarios antes descritos. Cuando más se pueden percibir del ruido es de 6am a 10am (...)* [ubicación de los hechos: calle Zotitla número 78, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas por una fábrica de block ubicada en calle Zotitla número 78, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, en materia de uso de suelo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.



Expediente: PAOT-2021-1696-SPA-1326

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18511 -2022

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de este contaminante que rebase las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por su parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia, ubicado en calle Zotitla número 78, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; por lo que en dicho sistema localizó que le aplica la zonificación H 2/60 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 60 % mínimo de área libre), el cual de acuerdo a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997, no tiene permitido el uso de suelo para fábrica de block.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1538-2021 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si en sus registros cuenta con algún Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, o algún otro Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio motivo de denuncia, a través del cual se permitiera el uso de suelo de fábrica de block y/u homólogo; al respecto, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la dependencia en comento, informó con el número de oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1314/2021 que no localizó la información planteada.

En este sentido, esta Subprocuraduría a través del oficio correspondiente solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano a la fábrica de block ubicada en calle Zotitla número 78, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ello en virtud de que dicha autoridad es competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 apartado A, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En lo que respecta al tema de emisiones sonoras denunciado, es de señalar que, considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en el párrafo que antecede, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación a efecto de determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.





Expediente: PAOT-2021-1696-SPA-1326

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18511 -2022

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano a la fábrica de block ubicada en calle Zотitla número 78, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia, ubicado en calle Zотitla número 78, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; por lo que en dicho sistema localizó que le aplica la zonificación H 2/60 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 60 % mínimo de área libre), el cual de acuerdo a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997, no tiene permitido el uso de suelo para fábrica de block.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-1538-2021 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si en sus registros cuenta con algún Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, o algún otro Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio motivo de denuncia, a través del cual se permitiera el uso de suelo de fábrica de block y/u homólogo; al respecto, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la dependencia en comento, informó con el número de oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1314/2021 que no localizó la información planteada.
- Esta Subprocuraduría a través del oficio correspondiente solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano a la fábrica de block ubicada en calle Zотitla número 78, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- Respecto al tema de emisiones sonoras denunciado, es de señalar que, considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en el párrafo que antecede, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación a efecto de determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1696-SPA-1326

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18511 -2022

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

~~KCH/FJHT/LGGG~~